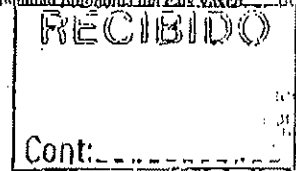


SENTENCIA Nº 292/2013



En Vitoria - Gasteiz a 4 de Octubre de 2013.

Vistos por Dña. MARTA ORTIZ DE URBINA ZUBÍA,
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número Cuatro de Vitoria - Gasteiz,
los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 444/ 2013
sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo a instancia de D.
asistido por el Letrado Sr.

contra las empresas
representada por la Letrada Sra.
representada por la Letrada SRA.
la empresa , que no comparece y representada por la
Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 29 de Mayo de 2013 tuvo entrada en este Juzgado la
demanda por la que D. tras alegar los hechos y
fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba solicitando que
se dictase Sentencia por la que se estimase la demanda y se declarase nula o
subsidiariamente injustificada la modificación sustancial impugnada por los
motivos expresados en la demanda , condenando a las demandadas a reponer
al demandante en las condiciones salariales anterior a la modificación y
abonando una indemnización de 626 Euros en concepto de daños o perjuicios
o en su caso, la que el tribunal considere oportuna.

SEGUNDO.- Presentada la demanda, la misma fue admitida a trámite
por Decreto de 3 de Junio de 2013 , señalándose para la celebración del
juicio el día 18 de Septiembre de 2013.

El día señalado se celebró el juicio al que comparecieron las partes. Tras la
proposición de prueba y su práctica, las partes comparecidas expusieron sus
conclusiones definitivas, quedando los autos vistos para Sentencia

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han
observado las prescripciones legales vigentes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. figura dado de alta
en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en la actividad de
procesado y conservación de carne desde el día 1 de Junio de 2011 y presta
servicios para la cooperativa de trabajo asociado
desde el día 11 de Junio de 2011.

SEGUNDO.- La Cooperativa " _____ , se fundó con el nombre de _____ en el año 1977, cambiando el día 13 de Marzo de 1995 su denominación, siendo una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado y siendo su objeto social el siguiente:

- a) *El propio de la industria cárnica y el trabajo en la realización de todas las operaciones necesarias y complementarias para conseguir tal objeto y por extensión: el despiece, cuarteo, , embolsado embandejado ; manipulación, y elaboración de las piezas de carne, menudos y despojos comestibles, carga, descarga salar y doblar pieles y realizar tareas afines, llevar a cabo operaciones tales como el pesaje, marcaje, numeración, distribución, orden y cuidar de mantener las temperaturas correctas en las cámaras frigoríficas, así como otras de análogas situaciones.*
- b) *Realización de trabajos en general en régimen de pastoreo, estabulación, ganaderías, granjas, incubadoras y mataderos de aves y de conejos.*
- c) *La adquisición de bienes, arrendamientos, alquiler y realización de cuantos actos sean necesarios para que la Cooperativa pueda ser titular por cualquier causa de Mataderos, Salas de Despiece y locales relacionados con la función de esta entidad, pudiendo concurrir a cuantos concursos y subastas convoquen las Administraciones Públicas de toda clase, sobre explotación de Mataderos y Salas de Despiece.*
- d) *La creación y dirección de Escuelas de Formación Profesional para la enseñanza de materias relacionadas con los fines sociales de la Cooperativa.*
- e) *Fabricación y manipulación de embutidos, envasado, bandejas precocinadas.*

TERCERO.- La prestación de servicios del actor se lleva a cabo en las instalaciones de la empresa

CUARTO.- La empresa _____ y _____ han suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios remontándose el primero de ellos al año 1988 habiéndose suscrito uno en el año 1995 en virtud del cuál _____ contrataba a _____ para la realización de los siguientes servicios:

Limpieza y conservación de utillajes; troceado y despiece de canales; preparación de envases; envasado y pesaje de productos; carga y descarga de cámaras; procesado de subproductos, cuelgue, sacrificio y evisceración de canales; en general todas y cada una de las actividades incursas en los objetivos sociales de las entidades contratantes; merchandising, distribución y reparto comercial.

Indicándose en el citado contrato que la realización de dichos servicios serían llevados a cabo por _____ la cual constituirá de entre los

mismos el equipo más idóneos para la realización de los servicios contratados con su estructura personal, bajo su directa organización, limitándose la sociedad contratante a llevar el control de calidad.

Una copia del contrato obra a los folios 169 a 171 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.

QUINTO.- El actor solicitó el día 10 de Junio de 2011 su inscripción como socio en en calidad de socio aspirante habiendo recibido un ejemplar de Estatutos y Reglamento de Régimen Interior de información y formación sobre los riesgos asociados a su puesto de trabajo, los equipos de protección (EPIS), el vestuario laboral y útiles necesarios para su puesto de trabajo habiendo accedido a la cooperativa a través de D. jefe de equipo general de

SEXTO.- D. es el jefe de equipo general de en , siendo éste quien lleva a cabo el control del trabajo (kilos que se realizan) y quien entrega las nóminas a los cooperativistas que prestan servicios en existiendo a su vez otras cuatro personas que pertenecen a la cooperativa que son jefes de equipo (y

SÉPTIMO.- El actor presta servicios en despíece siendo quien le da las órdenes D. que pertenece a Las ausencias y faltas han de ser comunicadas a D. y son cubiertas por trabajadores de

OCTAVO.- La empresa organiza cursos de prevención de riesgos laborales, habiendo acudido al actor al que se celebró el día 5 de Septiembre de 2012.

NOVENO.- El Consejo Rector de impone sanciones a sus socios y toma las decisiones acerca de la admisión o no de nuevos socios.

DÉCIMO.- El uniforme que viste el actor en el desempeño de su trabajo es el mismo que utilizan los trabajadores de

UNDÉCIMO.- Los trabajadores de no tienen tarjeta de fichaje y reciben mensualmente una nómina, que les es entregada por D. en la que se recogen las cantidades en concepto de retorno cooperativo que perciben variando las cantidades en función de los kilos que realizan

DUODÉCIMO.- La empresa abona a mensualmente cantidades por los servicios realizados.

DECIMOTERCERO.- Con anterioridad al mes de Marzo de 2013 los precios por servicio eran los siguientes:

Carne: 0,46941 Euros.
Ado/ Fi/ Ex: 0,57637 Euros.
Jamoncit: 0,23471 Euros.
Horas: 0,888 Euros/ hora.

DECIMOCUARTO.- A partir del mes de Marzo de 2013 los precios han pasado a ser los siguientes:

Carne: 0,43655 Euros.
Ado/ Fi/ Ex: 0,53603 Euros.
Jamoncit: 0,21828 Euros.
Horas: 0,5 Euros/ hora.

DECIMOQUINTO.- La reducción de los precios se acordó de común acuerdo entre y

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el actor se solicita a través del presente procedimiento que se declare que ha sido objeto de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo con efectos del mes de Abril de 2013, toda vez que según indica se le ha reducido el salario que percibe al haberse reducido los precios de los servicios prestados, sin que se hayan cumplido las formalidades establecidas en el Artículo 41 del E.T

Alega en síntesis en defensa de sus pretensiones que si bien se encuentra dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos y es socio de la codemandada que es una cooperativa de trabajo asociado, sin embargo en el caso del actor ha existido una cesión ilegal de trabajadores, entendiéndose que existe una relación laboral real entre el actor y la codemandada toda vez que es una empresa interpuesta que sólo aporta mano de obra.

La codemandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario oponiendo su falta de legitimación pasiva y plantea la excepción de incompetencia de jurisdicción al ser el actor socio de una sociedad cooperativa de trabajo asociado teniendo sus propias vías para la resolución de conflictos. Asimismo niega la existencia de cesión ilegal que se denuncia de contrario y apela al contenido del Artículo 60 del vigente Convenio de Mataderos que prevé la posibilidad de que las cooperativas de trabajo asociado presten servicios en el sector.

La codemandada se opone a las pretensiones deducidas de contrario alegando en síntesis que el actor se encuentra correctamente encuadrado en el RETA como socio trabajador de la cooperativa, no siendo un falso autónomo tal y como se alega por la parte actora, sin que pueda predicarse tampoco que exista una cesión ilegal de trabajadores, sino una válida contratación de servicios entre las dos codemandadas en los términos establecidos en el Artículo 42 del E.T, teniendo una estructura propia, con un total de 4.200 socios en todo España, contando con jefes de

equipo que son los que dan las órdenes, dando servicios de formación y contando con sus propios planes de prevención.

Por parte de la codemandada no se ha realizado alegación ninguna.

SEGUNDO.- Vistas las posiciones de las partes ha de indicarse que los hechos declarados probados han resultado acreditados a través de los siguientes medios de prueba:

1º Vida laboral del actor (folio 51) y solicitud de socio del actor (folio 265)

2º Escrituras de constitución de la cooperativa (folios 970 y ss) y Estatutos de (folios 99 y ss).

3º Hecho no discutido

4º Contratos de prestación de servicios y en concreto el celebrado en 1998 (folios 169 a 171)

5º Solicitud de socio del actor (folio 265)

6º Testifical del Sr. y documento obrante al folio 300.

7º Testifical de D. jefe de equipo de

8º Documentos sobre cursos organizados por (folios 309 y ss) y participación del actor (folio 325)

9º Actas obrantes a los folios 384 y ss.

10º Hecho no discutido.

11º Testifical de

12º Facturas obrantes a los folios 332 y ss.

13º Documento obrante al folio 146.

14º Documento obrante al folio 146.

15º Testifical del Sr.

Sentado lo anterior se plantea por la codemandada su falta de legitimación pasiva e incompetencia de jurisdicción por tratarse el actor de un socio de una cooperativa de trabajo asociado que ninguna relación laboral tiene con debiéndose indicar que es precisamente la existencia de dicha relación laboral la que se discute en el presente pleito y por lo tanto las excepciones planteadas se

encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto debiéndose entrar a analizar en consecuencia con carácter previo si efectivamente en el caso de autos ha existido una cesión ilegal de trabajadores tal y como se defiende por parte del actor y por ende existe una auténtica relación laboral entre el actor y o si por el contrario nos encontramos ante una cooperativa de trabajo asociado que presta sus servicios lícitamente en no debiéndose pasar por alto que en todo caso es competente el orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios-trabajadores, exclusivamente por la prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.c) de la L.J.S.

TERCERO.- Con carácter previo a determinar si en el caso de autos se ha producido la modificación sustancial de las condiciones de trabajo que denuncia el actor y como ya se ha expuesto es necesario analizar cuál es la relación que existe entre el demandante y las codemandadas y ya que por parte del actor se apela a la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, siendo a su entender la empresa cedente

La figura de la de la cesión ilegal viene regulada en el artículo 43 del E.T, en la redacción dada por el art. 12 diez Ley 43/2006 de 29 diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo en materia de cesión de trabajadores, disponiendo el citado precepto que:

- 1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.*
- 2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario.*
- 3. Los empresarios, cedente y cesionario, que infrinjan lo señalado en los apartados anteriores responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y con la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos.*
- 4. Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal."*

Según la jurisprudencia, los principios que informan la cesión ilegal de trabajadores son:

1) Cuando el cedente es una empresa ficticia o aún cuando teniendo el cedente organización propia ésta no se ejercita y, se limita a facilitar al cesionario la mano de obra que ésta necesita, es decir se limita a suministrar la mano de obra que ésta necesita, en definitiva se limita a suministrar la mano de obra sin poner en juego su estructura empresarial. (T.S. 12/12/97).

2) El cedente no asume los frutos directos del trabajo de sus empleados, así como las responsabilidades y riesgos, debiendo conservar el poder de dirección sobre sus empleados, aun cuando el cesionario pueda ejercer algún tipo de control (TSJ Castilla y León 11/07/95; TSJ País Vasco de 13/10/98; TSJ Cataluña 10/05/01).

3) No siendo suficiente la existencia de un contrato escrito entre cedente y cesionario, debiéndose estar al conjunto de las circunstancias concurrentes para la ilegalidad o no de la cesión (TSJ Madrid 1/02/96).

También ha de tenerse en cuenta que es necesario deslindar la figura prohibida, de la cesión ilegal de otra expresamente admitida en nuestro ordenamiento jurídico, como es la contratación de obras o servicios, incluso aunque se realice para ejecutar labores propias de la actividad principal de la empresa (art. 42 ET). Lo que en realidad prohíbe el art. 43 ET es una peculiar contratación: aquella en la que su objeto no es una obra o servicio, sino pura y simple cesión de mano de obra.

También debe señalarse que lo que en puridad determina la ilegalidad de la conducta no es la contratación de mano de obra, sino que, producido ese hecho, no se incorpore al trabajador contratado a la empresa a la que, en realidad, va a prestar sus servicios. Es esa falta de incorporación la que determina que estemos ante una intromisión en la figura del empresario, que aparenta ser quien en verdad no lo es. Si la incorporación a la plantilla se produjese desde un primer momento, no cabría hablar ya de contratación de mano de obra, sino de simple mediación o reclutamiento en su concertación.

Asimismo cabe destacar que el fundamento de la ilicitud estriba en la simulación que hay en la figura del empresario y los perniciosos efectos que conlleva para el trabajador. No debe olvidarse que ostenta esa condición quien recibe la prestación de unos servicios efectuados libre y remuneradamente, por cuenta y bajo la dirección de otro (art. 1-2 ET), tanto si así se muestra, como si se quiere eludir y, a tal fin, se constituye un vínculo jurídico destinado a evitar detentar esa cualidad (art. 6-4 del Código Civil), siendo muchos los perjuicios que puede ocasionar al trabajador esa apariencia, si no se desvelase, como serían, por ejemplo, los resultantes de que fuese de aplicación un convenio colectivo diferente, o que el falso empresario tuviera una menor solvencia económica que el auténtico, etc.

Pues bien aplicando lo anteriormente expuesto al caso de autos la conclusión a la que ha de llegarse a la vista de las pruebas practicadas es que

en el presente caso no se ha producido la cesión ilegal a que hace referencia el actor.

En este sentido cabe recordar que el Artículo 80 de la ley General de Cooperativas define las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores, siendo la relación de los socios trabajadores con la cooperativa societaria, siendo en definitiva la prestación de servicios a terceros la razón de ser de estas entidades y estando esta actividad reconocida y amparada por la Ley.

A ello debe añadirse que en el caso de autos la cooperativa de trabajo asociado se trata de una empresa real que en la actualidad cuenta con más de 4.000 socios en todo el territorio nacional, que presta servicios no sólo en sino también en otros mataderos, y no sólo esto sino que además la citada cooperativa cuenta con una organización propia, siendo relevante que son los jefes de equipo de los que imparten las órdenes a los socios cooperativistas que como el actor prestan servicios en las instalaciones de es más existe un jefe de equipo general que es que es quien controla el trabajo, y entrega las nóminas mensualmente a los cooperativistas. A ello ha de añadirse que ejerce la potestad disciplinaria, imponiendo sanciones a sus socios tal y como se constata a través de las actas del Consejo Rector aportadas obrantes a los folios 384 y ss. Es más por parte de se da la formación correspondiente a los nuevos socios y así se desprende del documento obrante al folio 265, que es la solicitud realizada por el actor para ser socio aspirante en la cooperativa y también se han organizado varios cursos de prevención de riesgos laborales en las instalaciones de habiendo acudido el actor a los mismos tal y como se constata documentalmente (folio 325).

Todos estos datos hacen llegar a la conclusión de que la prestación de servicios que lleva a cabo en las instalaciones de se incardina dentro de lo establecido en el Artículo 42 del E.T no pudiéndose subsumir la situación analizada en una cesión ilegal de mano de obra, no constituyendo datos suficientes para ello el que el uniforme que utilizan los socios de sea el mismo que se utiliza por parte de los trabajadores de o que la maquinaria utilizada sea de no pudiéndose pasar por alto que la prestación de servicios por parte de cooperativas de trabajo asociado es común en el sector, tal y como se desprende de lo establecido en el artículo 60 del convenio Colectivo de Mataderos de Aves y Conejos, habiendo tenido ocasión de pronunciarse en este sentido y en relación con la propia el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de Diciembre de 2001 (REc. Nº 244/ 2001)

En definitiva y por lo anteriormente expuesto en el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de cesión ilegal de los trabajadores, siendo ajustado a la legalidad el que el actor como socio cooperativista de

se encuentre dado de alta en el RETA, al igual que el resto de socios cooperativistas, al haber optado la cooperativa por dicho régimen para sus socios trabajadores en aplicación de lo establecido en el Artículo 32 de sus estatutos, siendo en consecuencia la relación habida entre la cooperativa y el socio cooperativista societaria tal y como se establece en el Artículo 80 de la Ley de Cooperativas, no pudiéndose en consecuencia predicar que exista relación laboral alguna entre el actor y la empresa lo que determina que en relación con esta última efectivamente deba prosperar la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada.

Siendo esto así y habiéndose desechado la existencia de una cesión ilegal y por ende de una relación laboral entre el actor y requisito sine qua non para poder hablar de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo la conclusión a la que ha de llegarse es que no se ha producido la misma, sino que lo que se ha producido es una variación de los precios acordada entre y en el marco de la contratación propia del Artículo 42 del E.T. que ciertamente influye en el actor como socio cooperativista pero que en ningún caso puede tener el tratamiento de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo por lo que procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- En el presente caso se plantea no sólo una modificación sustancial de condiciones de trabajo sino la existencia de una cesión ilegal de trabajadores por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 191 L.J.S contra la presente Sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos todos los preceptos legales citados, y todos los demás pertinentes y de general aplicación al caso.

FALLO

Que ESTIMO la excepción de incompetencia de jurisdicción en relación con la codemandada y en relación con el resto de codemandados DESESTIMO la demanda formulada por D. contra

y y en consecuencia absuelvo a las demandadas de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, anunciando tal propósito ante este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.